

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 057 2021 0017800

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto inadmisorio de fecha 23 de marzo de 2021, toda vez que, no allegó la comunicación dirigida al deudor y garante FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA a la dirección electrónica reportada en el Registro de Garantías Mobiliarias, donde se le exhorta exclusivamente para que entregue de forma voluntaria el bien dado en garantía, la cual no se puede suplir con las comunicaciones remitidas el 29 de diciembre de 2020, y el 24 de febrero de 2021, pues en estas se le requirió principalmente para que llevar el vehículo para inspección y el inicio de la ejecución de la garantía. Lo que resulta contrario a la normatividad que regula el tema, ya que, *“...el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega...”*¹, precepto normativo que es de imperativo cumplimiento, y no reviste de una interpretación diferente.

Por tanto, para que el acreedor garantizado pueda acudir al Juez con ánimo de obtener la orden de aprehensión del automotor dado en prenda, debe acreditar el requerimiento previsto en la normatividad en cita; el que no permite otra exigencia que no sea exclusivamente la entrega voluntaria del bien dado en garantía.

Precepto que no se cumple en el presente caso, ya que en las referidas comunicaciones se le informó al deudor que *“... para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación, presente su(s) vehículo(s) para realizar la REVISIÓN, INSPECCIÓN o PERITAJE del estado de la garantía...”* y *“... 1.- Debido a su incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas, a la fecha registra 2 cuotas vencidas y en mora (...) 2.- En virtud de lo anterior y a que ha hecho caso omiso de las diferentes gestiones de cobro, en concordancia con lo previsto y convenido en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia) hemos iniciado el PROCESO de EJECUCIÓN de su GARANTÍA (...) 3.- CONFECÁMARAS le ha enviado el FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN a su correo registrado, notificándole del inicio del proceso. Sin embargo, lo adjuntamos también en el presente correo (...) 4.- Le recordamos que usted puede poner al día su(s) obligación(es) mediante: a) pago del saldo vencido, b) abono parcial del saldo vencido y reestructuración. También puede cancelar totalmente: a) vendiendo su vehículo, b) entregando su vehículo en dación en pago...”*. Luego no se pueda solicitar al operador judicial la aprehensión del bien, ya que lo comunicado difiere totalmente del cometido de la norma, que es la entrega voluntaria del vehículo.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de aprehensión y entrega del automotor de placas JEK096 otorgado como garantía mobiliaria por parte de FRANCISCO JAVIER GARZON RIVERA a favor de APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS SAS

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47ca7104238a9358d9190664ee7cb6f609cb06641968694aeb04927796484
476**

Documento generado en 14/05/2021 10:25:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**